



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31, piso 1
Telefax. (8) 592-7348

Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-03001-2017-00145:00
	Clase:	CIVIL - VERBAL
DEMANDANTE:	IVÁN GUILLERMO BUENO MELO	
DEMANDADO:	SOLIMOEES URBAN S.A.S.	
DECISIÓN:	ACEPTA REVOCATORIA DE MANDATO Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0018

En atención al escrito arrimado al expediente¹ por parte del demandante, este manifestó que revocó el endoso en procuración plasmado en los títulos valores que acá se ejecutan, cesando así la representación que en su nombre desplego el abogado Wilmer Ramírez Mosquera, en el marco de esta causa. Esto, en correspondencia con la determinación que el accionante le comunicó el pasado 06 de diciembre de 2.022, mediante correo electrónico, a quien fungía hasta entonces como su representante judicial.

En consecuencia, ante tal situación y teniendo de presente las características y exigencias propias de este tipo de procesos, el ejecutante procedió a designar a la abogada Tatiana Andrea Chalarca Lopera, para que continuara con la representación de sus intereses en el marco de este litigio, de acuerdo con el escrito también aportado por el interesado, de la misma manera².

¹ Por medio de correo electrónico, recepcionado por el Despacho el día 17/01/2.023.

² *Íbidem*.

Sin embargo, de la lectura del documento mandatorio, se desprende de su cuerpo que *"Mi apoderada la doctora TATIANA ANDREA CHALARCA LOPERA queda con las mismas facultades que había otorgado al doctor WILMER RAMÍREZ MOSQUERA."*, por lo que las facultades que habrán de reconocerse a la litigante serán únicamente las precisadas en el artículo 2.158 del Código Civil, salvo que convencionalmente le sean otorgadas otras adicionales. Circunstancia que resulta de la no especificación, relación o mención puntual de facultades adicionales que se originaran en virtud del poder conferido.

Lo anterior, fruto de que, si bien el abogado Ramírez Mosquera se encontraba actuando en este proceso como endosatario en procuración³ y no como un apoderado o mandatario judicial⁴, ostentando *"... los derechos y obligaciones [de un representante], incluso los que requieren clausula especial, salvo el de transferencia de dominio. ..."*, que por disposición legal⁵ acarrea el ejercicio de tal figura jurídica.

Por tal motivo, la abogada Tatiana Andrea, ahora apoderada judicial del señor Iván Guillermo, en virtud del mandato suscrito, no puede ostentar las mismas facultades que en su momento tuvo el jurisconsulto Wilmer; pues la representación de la abogada ahora se da en el marco de un poder especial, mientras que la Ramírez Mosquera se dio en desarrollo de un endoso en procuración, que no es más allá que

"... una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia.

³ Artículo 658 del Código de Comercio.

⁴ Artículos 2.142, 2.143, 2.156 y 2.158 del Código Civil, en concordancia con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

⁵ Artículo 658 *ídem*.

...⁶

Por último, se conmina al señor Iván Guillermo para que, en la mayor brevedad posible, informe a este Despacho la situación presentada respecto de los honorarios generados en favor del profesional Wilmer Ramírez.

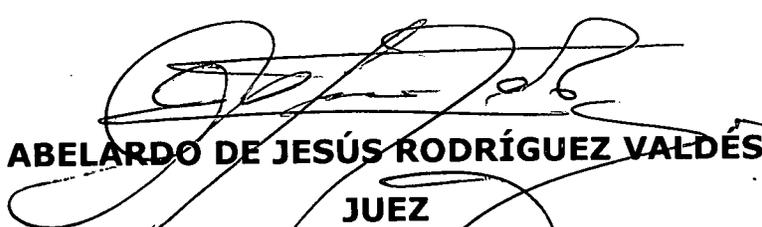
Aunado lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) ACEPTAR la REVOCATORIA del endoso en procuración que realizó el ejecutante, el cual ostentaba el abogado WILMER RAMÍREZ MOSQUERA, respecto de la ejecución de los títulos valores que acá se están ejecutando.

2º) Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la abogada TATIANA ANDREA CHALARCA LOPERA, identificada con la cedula de ciudadanía 1.013.536.696 y portadora con la Tarjeta Profesional No. 329.200 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte demandante; en los términos del poder conferido y únicamente con las facultades indicadas en el artículo 2.158 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

⁶ AP8320-2016, 30 de noviembre de 2.016; RAD. No. 48822; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

CERTIFICA

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 03 fijado en la
Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-
AMAZONAS, a las 8:00 a.m.

FECHA 30 de enero de 2.023


SECRETARÍA